

La relevancia penal de los Derechos Humanos

En conmemoración del 55º aniversario de la
Declaración Universal de los Derechos Humanos

Alejandro J. Rodríguez Morales*

I. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal

Este año se conmemoran los 55 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente el 10 de diciembre, fecha en que se celebra el Día Internacional de los Derechos Humanos para recordar que ese día del año 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunidos en ella los distintos Estados que la conformaban, proclamó esta importantísima Declaración, la cual vería la luz en un especial momento histórico: apenas terminada la Segunda Guerra Mundial, que, como todos sabemos, cobró millones de víctimas, por lo que el mundo entero exigía con urgencia la promoción y el respeto de la dignidad de la persona humana y de los derechos que le son inherentes a ésta.

Desde aquel momento histórico hasta el día de hoy es mucho lo que se ha transitado y el tema de los Derechos Humanos ya resulta imprescindible en los más diversos ámbitos del quehacer jurídico, dejando de ser, como lo fuera en su día, un “tema tabú”, sobre el cual no se tenía el más mínimo interés, no existiendo por lo tanto una conciencia generalizada, como la actual, acerca de su exigencia irrenunciable y la necesidad de protegerlos en aras del bienestar común.

La cuestión de los Derechos Humanos, entonces, ha venido evolucionando notoriamente en estos últimos 55 años, lo que ha conllevado, entre otras cosas, que la ciencia del Derecho y sus distintas disciplinas se vean incididas por ella de una forma u otra, a efectos de lograr verdaderamente el requerido respeto universal de estos derechos de los que es tributario todo ser humano (de allí que se hable, precisamente, de Derechos “Humanos”).

Esta relevancia de los Derechos Humanos se presenta en la actualidad como evidente. No obstante, está claro que el tema de los Derechos Humanos tiene mayor incidencia en ciertas disciplinas jurídicas, por ejemplo, en el Derecho Constitucional, y por ello se observa sin mayores dificultades que los distintos textos constitucionales del mundo consagran un catálogo (más o menos amplio) de estos derechos, lo que les confiere la más alta jerarquía normativa dentro del ordenamiento jurídico, por lo que su respeto se hace ineludible.

* Profesor de Derecho Penal Internacional en la Universidad Católica Andrés Bello; Profesor de Instituciones de Derecho Penal en la Universidad Monteávila.

Más profunda y obvia resulta, en cualquier caso, la incidencia que los Derechos Humanos tienen en materia de Derecho Penal, si bien hay que advertir, con el mayor realismo, que muchas veces, a pesar de la mencionada obviedad, en este ámbito se verifican verdaderos enfrentamientos irreconciliables con la debida salvaguarda de tales derechos, por lo que parece necesario, aún incurriendo en el riesgo de ser reiterativos, el estudio de la especial vinculación existente entre los Derechos Humanos y el Derecho Penal.

El presente trabajo tiene como propósito, entonces, abordar un sucinto análisis de la relevancia penal de los Derechos Humanos que, como se dijo, es bastante notoria, pudiendo indicarse desde ya que la misma se halla presente en variados ámbitos de la ciencia de los delitos y las penas; así, se intentará mostrar la mencionada relevancia en lo que respecta a tales ámbitos específicos, a saber: la teoría del delito (II), el proceso penal (III), la sanción penal (IV) y, finalmente, el actualmente denominado Derecho Penal Internacional (V), subrayando que se trata de un estudio sumamente conciso del tema, en tanto su abordaje a profundidad no es posible llevarlo a cabo en un trabajo de esta índole.

Ahora bien, antes de pasar al análisis puntual de la relevancia penal de los Derechos Humanos, es importante indicar que su relación con el Derecho Penal es manifiesta por cuanto ambos persiguen la protección de la persona humana y de los intereses que resultan relevantes para el logro de la convivencia social. Así, y a manera de ejemplo, obsérvese que los Derechos Humanos exigen el respeto a la vida, pero igualmente, el Derecho Penal hace lo propio cuando prohíbe el homicidio amenazando su comisión con la imposición de una pena.

Sin embargo, cabe constatar que los Derechos Humanos tienen un carácter universal y se encuentran reconocidos principalmente en instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, si bien se hallan igualmente recogidos en instrumentos de carácter regional (por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como nacional (particularmente en las Constituciones); mientras que el Derecho Penal es de carácter predominantemente nacional, y es por ello que cada Estado tiene sus respectivas leyes penales y determinadas conductas son consideradas delictivas en algunos países mientras que en otros no lo son, si bien no puede pasarse por alto la posibilidad de una futura armonización de las legislaciones penales, especialmente en virtud de la denominada globalización, la cual ha tenido repercusión en los más diversos ámbitos.

De otra parte, hay que resaltar que los Derechos Humanos tienen mayor amplitud que el Derecho Penal, ya que pretenden la promoción y el respeto de las facultades y libertades que representan en todo momento, mientras que el Derecho

Penal actúa fundamentalmente ante la comisión de una conducta delictiva, por lo que su ámbito es más reducido.

En este mismo orden de ideas, debe indicarse que la evolución del tema de los Derechos Humanos ha traído consigo, entre otras cosas, la preocupación por humanizar al Derecho Penal, de modo que se ha dado cuenta de la violencia que a éste le es inherente puesto que, ciertamente, son violentos los casos de los que se ocupa (robo, asesinato, violación) como también la forma en que los soluciona (cárcel, manicomio, suspensiones e inhabilitaciones de derechos)¹.

Y es que el Derecho Penal es, de todas las ramas del Derecho, aquella que puede incidir de la manera más radical sobre los ciudadanos, pudiéndoles privar de su libertad, encerrándoles en la cárcel; e, incluso, en aquellos países donde se admite la pena de muerte, hasta les puede privar de su propia vida.

Es por esta razón que actualmente se encuentran en el centro de la discusión dos tendencias que asumen la realidad del Derecho Penal como violencia y que, por ello mismo, lo consideran deslegitimado. Se trata, en primer lugar, del llamado abolicionismo, que como su denominación indica aboga por la abolición del sistema penal, considerando que el conflicto ha sido expropiado de sus verdaderos protagonistas, la víctima y el delincuente, a quienes se les impone una solución ajena a ellos, agregando que debe sustituirse al Derecho Penal por formas de composición privada del conflicto. En segundo lugar, se encuentra la tendencia conocida como minimalismo o Derecho Penal mínimo, conforme a la cual la violencia del sistema penal tiene que ser reducida, minimizada, el máximo posible, a lo estrictamente necesario, por lo que no puede pretenderse utilizar al Derecho Penal para la solución de todos los problemas de la sociedad, sino sólo de forma fragmentaria y subsidiaria.

La corriente abolicionista no ha encontrado muchos partidarios en la doctrina latinoamericana, toda vez que se critica por utópica, afirmándose que actualmente no se vislumbra la posibilidad de una sociedad que no requiera, de una forma u otra, de un sistema penal, y por el riesgo que representaría el arreglo privado de las situaciones problemáticas (de los delitos, en la terminología de los abolicionistas), lo cual pudiera traer consigo una vuelta a la etapa de la venganza privada. De esta forma, ha corrido con mejor suerte la idea del Derecho Penal mínimo que, aunque comparte la crítica del sistema penal con el abolicionismo, entiende que el mismo no puede ser eliminado, pero sí debe ser minimizado, a efectos de que el Derecho Penal sólo tenga ingerencia cuando ello sea inevitable, ante los más graves ataques a la convivencia social.

¹ Como lo afirma con meridiana claridad MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal y control social*. Pág. 4. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1999.

En este sentido, los Derechos Humanos son de capital importancia para emprender esta tarea, toda vez que, sin lugar a dudas, y como se verá en el desarrollo de este análisis, los mismos se constituyen como límites del Derecho Penal. Así, el Derecho Penal debe proteger los Derechos Humanos y a su vez se encuentra limitado por éstos para que esa protección no sea arbitraria. Por ello se afirma que el Estado tiene que garantizar al ciudadano, por una parte, su libertad y otros bienes jurídicos frente al *ius puniendi* estatal y a los eventuales excesos o extralimitaciones que deben evitarse de la mano de los Derechos Humanos, pero, por otra parte, ha de garantizar la efectiva concreción y aplicación de su potestad punitiva para proteger los Derechos Humanos frente a los posibles ataques a éstos (homicidio, lesiones personales, etc.)².

De acuerdo al Derecho Penal mínimo, tendencia que aquí se comparte, entonces, el sistema penal debe servir para la protección de los Derechos Humanos, pero no sólo ante la comisión de delitos, que afectan a éstos, sino también ante la propia facultad del Estado de sancionar esas afectaciones, resultando necesaria la autolimitación del Derecho Penal subjetivo o *ius puniendi*.

De este modo, pues, se evidencia la existencia de una estrecha vinculación entre los Derechos Humanos y el Derecho Penal, por lo que de seguidas se pasará al análisis de la particular relevancia penal de estos derechos.

II. Los Derechos Humanos y la teoría del delito

La teoría del delito podría ser definida como el estudio sistemático-analítico del hecho punible en cuanto a los elementos que lo conforman y que son comunes abstractamente hablando a todo delito, es decir, haciéndose una estratificación del mismo a efectos de su análisis, sin que ello menoscabe su entendimiento unitario.

De esta manera, es conocido que la teoría del delito, en su versión más extendida, establece la definición de delito como acción típica, antijurídica y culpable; por lo que las categorías que vendrían a conformar este concepto dogmático del delito serían acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En estas categorías ciertamente tienen relevancia los Derechos Humanos y su contenido ha de ser compatible con éstos si es que se propugna una visión del Derecho Penal garantista y respetuosa de la dignidad humana.

Es importante apuntar que la teoría del delito es el centro de lo que se conoce como la Parte General del Derecho Penal, ya que abstrae precisamente esos elementos que se hallan presentes en todo delito; mientras que la Parte Especial se

² RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *Constitución y Derecho Penal. Un análisis de las disposiciones constitucionales con incidencia en el ámbito jurídico-penal*. Pág. 20. Ediciones Líber. Caracas, Venezuela. 2001.

dedica en cambio a la tipología de los delitos en particular, es decir, al estudio de las diversas especies de delito con sus características correspondientes. En este sentido, la Parte General debe entenderse a manera de marco de la Parte Especial, en cuanto la tipificación de las específicas figuras delictivas, que debe acomodarse a ésta y observar las pautas que le impone la teoría del delito.

Dicho esto debe observarse que la acción, que es en realidad, no un elemento del delito, sino un *prius* de éste, ciertamente está conectada con la temática de los Derechos Humanos, especialmente en lo que se refiere al principio del acto o de la objetividad material del delito y su consecuente exigencia de un Derecho Penal del acto, en contraposición a un Derecho Penal del autor, propio de los sistemas autoritarios. Esto significa que, para que haya delito, debe existir ante todo un acto externo, que trascienda hacia los demás, de donde se desprende que la persona no puede ser castigada por lo que es (Derecho Penal del autor) sino por lo que hace (Derecho Penal del acto), y sostener lo contrario sería admitir una franca violación de los Derechos Humanos, lo que constituyó precisamente uno de los fundamentos de la nulidad por inconstitucionalidad de la Ley de Vagos y Maleantes, que había sido intensamente criticada, precisamente, por distintas Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.

El propio artículo 11.2 de la Declaración Universal pone de manifiesto la exigencia de este fundamental principio de la teoría del delito, pues se hace una interpretación *a contrario sensu* del mismo, se concluirá que las persona sólo pueden ser castigadas por actos u omisiones, pero nunca por su personalidad, forma de vida o pensamientos (respecto a los cuales rige el adagio latino *cogitationes poenam nemo patitur*, es decir, los pensamientos no merecen pena).

En lo que atañe a la tipicidad, puede decirse sin titubeos que de los elementos que conforman ese concepto dogmático del delito, es en éste donde mayor relevancia tienen los Derechos Humanos, como quiera que sus primeras manifestaciones surgen con motivo de la defensa de los mismos frente al poder omnipotente del Estado y, especialmente, del gobernante, quien tenía la mayor de las libertades para decir qué conductas eran o no delitos, no habiendo en consecuencia la menor seguridad jurídica al respecto.

En efecto, la tipicidad tiene como antecedente necesario la aparición del principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), que se debe especialmente al Marqués de Beccaria y a su fundamental obra "De los delitos y de las penas", aparecida en el siglo XVIII, y que constituyó una fuerte crítica a las prácticas penales de la época. Entre las exigencias contenidas en esta obra se encuentra la de que "sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y que esta

*autoridad sólo puede residir en el legislador*³, puesto que no podía tolerarse que el Rey fuese quien decidiera, caprichosamente, qué conducta debía considerarse delictiva e imponer una pena a quien la cometió, no era posible seguir aceptando la indefensión del ciudadano ante el Estado y la incertidumbre a la que se encontraba sometido por no existir medio alguno para conocer las conductas que constituían delito.

De este principio de legalidad surgiría después la noción de tipicidad, cuyo significado es precisamente la adecuación de la conducta humana a la descripción que de la misma hace el tipo penal. De esta forma, es necesario que la acción esté tipificada para que pueda considerarse delito, lo que ofrece la certeza a los ciudadanos acerca de qué conductas están penalmente prohibidas.

El artículo 11.2 de la Declaración Universal establece expresamente: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

De otra parte, la antijuricidad se ve igualmente incidida por la cuestión de los Derechos Humanos, especialmente en lo que toca a su denominado aspecto material, ya que éste implica que, para considerarla delito, la acción típica debe haber afectado un bien jurídico protegido. En definitiva, y de esto hay que dar cuenta necesariamente, el bien jurídico tiene como correlativo algún Derecho Humano determinado (la vida, la integridad, la propiedad, la libertad, el honor), por lo que, en verdad, cuando una persona comete un delito está perturbando gravemente los Derechos Humanos de la víctima, si bien tradicionalmente se habla de violación de los Derechos Humanos como actuación contraria a éstos por parte del Estado, y de allí que los tribunales regionales de Derechos Humanos (como la Corte Interamericana de Derechos Humanos), no pueda establecer la responsabilidad individual en virtud de violaciones de esta índole, sino únicamente la responsabilidad internacional del Estado.

A su vez, en la categoría de la culpabilidad tienen relevancia los Derechos Humanos, puesto que sería absolutamente contrario a éstos la imposición de una pena a quien no hubiere podido motivarse por la norma penal, porque, por ejemplo, ha incurrido en un error de prohibición. Esto, por supuesto, tiene igualmente una estrecha relación con la dignidad humana, ya que a la persona sólo le puede ser imputado lo que haya cometido pudiendo no haberlo hecho, es decir, haciendo uso de su libertad, que es uno de los elementos fundamentales de la dignidad humana y que tiene como contrapartida la responsabilidad.

³ BECCARIA, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Edición de Franco Ventura. Pág. 56. Editorial Bruzguera. Barcelona, España. 1983.

Y es que, en efecto, si no se exigiese el principio de culpabilidad para castigar a la persona, se estaría tomando a ésta como un medio y no como un fin en sí misma, con lo cual se lesionaría gravemente su dignidad humana. Es por ello que JAKOBS afirma que *“quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye a aquella persona – a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida – entre los objetos del Derecho de cosas”*⁴, rechazando su naturaleza de persona en consecuencia.

En conclusión, en la teoría del delito tiene gran relevancia el tema de los Derechos Humanos, ya que en ella se establecen todos y cada uno de los elementos ante cuya ausencia no podrá considerarse configurado el delito y, por ende, no podrá castigarse a la persona, de forma que los Derechos Humanos aparecen como una barrera a la propia delimitación del concepto de delito, protegiéndose al ciudadano frente a las pretensiones punitivas del Estado, que en no pocas ocasiones ha abusado de su fuerza penal, incurriendo en lo que podría denominarse criminalidad del Estado o criminalidad del sistema.

III. Los Derechos Humanos y el proceso penal

Ahora bien, si la teoría del delito determina cuándo se configuran los elementos necesarios para la existencia de un hecho punible, es imprescindible que la persona que se dice lo ha cometido sea sometida a un proceso penal, a efectos de determinar su responsabilidad, ya que es necesario establecer una forma de dilucidar los hechos y el conflicto entre dos posiciones, la de quien realiza una actividad de acusación, y la del acusado, quien realiza una actividad de defensa.

Podría decirse que el proceso penal es una especie de filtro más de la persecución penal, ya que sin éste no puede en ningún caso someterse a la persona a sufrir pena alguna; teniendo gran relevancia los Derechos Humanos, que reclaman el respeto de un marco mínimo de derechos y garantías procesales, que se reúnen en lo que se conoce como debido proceso penal.

Es tal la relevancia de los Derechos Humanos en este ámbito que, en la actualidad, sólo es posible sostener la realización de un proceso penal respetuoso de los mismos, pues de no ser así se estará ante un juzgamiento sin validez alguna que puede acarrear su nulidad absoluta así como también la responsabilidad derivada de su violación, ya que se trata de verdaderas exigencias inseparables de la dignidad del ser humano, sin las cuales habría sólo arbitrariedad y podría condenársele sin existir una mínima justificación para ello, redundando así en un castigo injusto.

⁴ JAKOBS, Günther. *El principio de culpabilidad*. En, del mismo autor: *Estudios de Derecho Penal*. Pág. 365. Editorial Civitas. Madrid, España. 1997.

En este sentido, es importante observar que el respeto de los Derechos Humanos tiene estrecha vinculación con los denominados sistemas procesales que puede adoptar el ordenamiento jurídico, pues, tradicionalmente, se hace la distinción entre un sistema inquisitivo y otro acusatorio, caracterizándose el primero de ellos por ser predominantemente escrito, clandestino y secreto, sin participación ciudadana y promotor de una presunción de culpabilidad; mientras que el sistema acusatorio suele destacarse porque en él predomina la oralidad, es público y abierto, existe participación ciudadana y rige la presunción de inocencia⁵. Por esta caracterización de ambos sistemas, que por supuesto no es del todo exacta, se entiende que si se pretende la defensa de un proceso penal respetuoso de los Derechos Humanos, absolutamente necesaria, entonces es imperativo acoger un sistema acusatorio. En Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal ha instaurado dicho sistema, derogando el Código de Enjuiciamiento Criminal vigente hasta 1999 y que era representativo del sistema inquisitivo.

De esta forma, es de hacer notar que el artículo 10 del Código Orgánico Procesal Penal establece expresamente que en el proceso penal toda persona deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con la protección de los derechos que de ella derivan, lo que pone de manifiesto que el respeto de los Derechos Humanos es fundamental en este instrumento jurídico.

Del sistema acusatorio instaurado debe destacarse uno de los Derechos Humanos de mayor importancia en el proceso penal, y que forma parte del debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, la cual se encuentra prevista en el artículo 11.1 de la Declaración Universal, cuyo texto expresa que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías de su defensa”.

La salvaguarda del Derecho Humano que tienen todas las personas a que se presuma su inocencia es vital en lo que se refiere a la intervención penal del Estado, ya que en virtud de ésta se tiene que tratar a la persona como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario, lo que además releva de la carga de la prueba al acusado, quien no tiene que probar su inocencia, sino que es el Estado el que tiene que probar su culpabilidad. Asimismo, la presunción de inocencia es la base que sustenta la afirmación de la libertad de la persona acusada, por lo cual ésta debe ser juzgada en libertad, con lo que se evitan las penas anticipadas, que en no pocas ocasiones se impusieron a personas inocentes.

⁵ RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *Aspectos fundamentales del nuevo Código Orgánico Procesal Penal*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. No. 116. Pág. 400. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 2000.

De otra parte, el derecho a la defensa y el derecho a ser oído (necesario para ejercer la defensa) se constituyen también como Derechos Humanos cuya tutela debe ser garantizada en el curso de un proceso penal, y de allí que la propia Declaración Universal reconozca en su artículo 10 que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, de forma tal que, para destruir la presunción de inocencia que le ampara debe tener oportunidad de ser oído y defenderse, asegurando que el órgano encargado del juzgamiento, tome en consideración la opinión no sólo de quien acusa, sino también del acusado.

Así, pues, cabe concluir que en el proceso penal tienen una considerable relevancia los Derechos Humanos, por lo que es necesario que se difunda la exigencia de su respeto entre los operadores jurídicos encargados de acometer la tarea de administrar justicia (jueces, fiscales y defensores), para evitar en la mayor medida posible su violación, puesto que es sabido que, aunque tales derechos se encuentran previstos claramente en el Código Orgánico Procesal Penal, rector de la materia, aún no se cumplen a cabalidad, por lo cual muchos procesos penales resultan violatorios de los mismos, redundando en decisiones injustas y arbitrarias.

IV. Los Derechos Humanos y la sanción penal

Cuando se ha configurado un hecho punible por concurrir todos sus elementos de acuerdo a la teoría del delito y se ha llevado a término un proceso penal contra la persona que lo ha cometido, la consecuencia jurídica típica que el Derecho Penal hace seguir a ello es la imposición de una pena o medida de seguridad, esto es, en otros términos, una sanción penal.

La relevancia de los Derechos Humanos también está presente en lo que corresponde precisamente al tema de la sanción penal, ya que, si bien es cierto que la persona a quien se impone ésta ha cometido un acto delictivo y ha sido condenada debidamente en un proceso penal, ello no puede implicar que deje de ser persona y que se desconozcan sus derechos, sino que, por el contrario, la violencia inherente a las penas debe ser la mínima necesaria, especialmente cuando se trata de la pena privativa de libertad, el encierro en la cárcel, cuyos efectos perniciosos son conocidos ampliamente.

La Declaración Universal, en este sentido, dispone en su artículo 5 que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De esta manera, no es admisible que el Derecho Penal sea convertido simplemente en una herramienta de venganza o, peor aún, de “limpieza social”, que considere al delincuente como alguien a quien no le corresponden Derechos Humanos.

Tal pretensión no puede ser admitida, toda vez que así como el Derecho Penal debe limitar la violencia del delito, también debe limitar la violencia de la reacción a éste; debe regir, como afirma, FERRAJOLI, la ley del más débil, que en el momento del delito es quien resulta ofendido (la víctima) y en el momento de la respuesta penal es quien ha cometido el delito (el delincuente)⁶.

Y es que, de acuerdo al Derecho Penal mínimo, con el que aquí se concuerda, la pena debe ser la *ultima ratio*, el recurso extremo al que puede acudir ante una situación de conflicto, por lo que en tal virtud también debe entenderse como una opción cuya violencia ha de estar limitada por el respeto a la dignidad de la persona humana y el respeto de los derechos que le son inherentes.

En este orden de ideas, suele hacerse referencia a un principio de "humanidad" de las penas, conforme al cual no puede infligirse a las personas sufrimientos y vejaciones adicionales a la imposición de la pena, de por sí violenta (por lo cual se ha preferido hablar de "humanidad" de las penas), poniéndose en entredicho su límite necesario centrado en la dignidad de todo ser humano. A este respecto es importante citar la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Tyrer vs. Reino Unido*, en la cual se deja sentado que la persona de por sí ya podría resultar humillada por el mero hecho de ser penalmente condenada, mas lo que viola ese principio de "humanidad" de las penas no es la humillación inherente a la condena sino la que podría infligirse en la ejecución de la pena, que no puede degradar a quien ha sido condenado ni desconocer su naturaleza de persona⁷.

Finalmente, y en este mismo sentido, conforme con una visión respetuosa de los Derechos Humanos, ha de propenderse a la resocialización como objetivo o finalidad de la ejecución de la pena (lo que se conoce como prevención especial positiva). De esta forma, las penas deben servir no al puro castigo y encierro de los delincuentes, sino más bien a la reinserción social de la persona condenada, a efectos de su retorno a la sociedad, para que pueda llevar en el futuro una vida sin delitos, con lo cual, entonces, se previene la comisión de éstos.

Esta finalidad de resocialización de las penas, que no debe sobrevalorarse por su difícil realización que ha sido objeto de críticas diversas que concluyen que en definitiva tal finalidad no pasa de ser utópica, se encuentra hoy tan extendida, que se encuentra recogida en diversas Constituciones del mundo, en las que expresamente se ha recogido la misma, como lo hace el artículo 25.2 de la Constitución Española, así como también la Constitución venezolana en su artículo

⁶ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Pág. 335. Editorial Trotta. Madrid, España. 2001.

⁷ Caso *Tyrer vs. Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 de abril de 1978; en el cual se declaró degradante la imposición de la pena de azotes al Sr. Tyrer.

272, que establece claramente que “el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna, y el respeto a sus derechos humanos”, lo que evidencia la importancia que se ha dado a la cuestión⁸, de forma que la orientación u objetivo al que debe tenderse es a que la imposición de la pena pueda servir para la reinserción social del individuo.

Queda constatado de este modo que los Derechos Humanos tienen particular relevancia en lo que respecta a la sanción penal, que no puede ser de ninguna forma contraria a aquéllos, pues ya en sí misma la pena es un acto de violencia estatal, que tiene que ser necesariamente restringido y que no debe extenderse más allá de lo inevitable.

V. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional

Por último, otro ámbito en el que se verifica una ingente relevancia penal de los Derechos Humanos, es en lo que hoy debe ser denominado con propiedad como Derecho Penal Internacional, que ha venido a constituirse si no como una nueva disciplina jurídica, sí como una que ahora es que se ha consolidado, gracias a la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que ha entrado en vigor el 1º de julio de 2002.

Respecto a esta relevancia en materia penal internacional, resulta paradigmática la consideración que se hace en el segundo párrafo del Preámbulo de la Declaración Universal, en cuanto a que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”, lo que pone de relieve que, precisamente en el marco histórico en que se suscribió la Declaración Universal, en que estaba fresca la comisión de crímenes aberrantes durante la Segunda Guerra Mundial, se exigía un cambio de mentalidad que tuviese presente la existencia de unos Derechos Humanos y la necesidad imperiosa de su promoción y respeto.

La evolución del tema de los Derechos Humanos ha sido fundamental para la conformación de un verdadero Derecho Penal Internacional, ya que su violación masiva ha mostrado la urgencia de responder en salvaguarda de los mismos y evitar su impunidad, contribuyendo así a prevenir su repetición, lo que se ha intentado a través de diversos mecanismos, más o menos convenientes, y más o menos criticados, como la constitución de Tribunales *ad hoc*, al estilo de Núremberg y Tokio, para Ruanda y la ex-Yugoslavia, y más recientemente, como se indicó ya, la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente.

⁸ Para un comentario del artículo constitucional en cuestión, véase RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *Constitución y Derecho Penal*. Op. cit., pág. 79.

Esta creciente conciencia universal dirigida al respeto de los Derechos Humanos es también la que ha contribuido a un verdadero cambio de paradigma en el Derecho Internacional, para el que tradicionalmente se consideraban sujetos de éste únicamente a los Estados, por lo que de las normas internacionales no podía derivarse consecuencia alguna en lo que respecta a las personas. En la actualidad esto ha cambiado, y se reconoce subjetividad al individuo en el ámbito internacional, por lo que es perfectamente posible la responsabilidad penal de la persona por la infracción de normas internacionales, específicamente, por la comisión de crímenes internacionales, tales como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

Es por esta razón que se ha afirmado que *“los sujetos del derecho internacional ya no son sólo los estados sino también los individuos, y para llegar a esta conclusión la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha sido un factor determinante”*⁹.

Y es que se ha comprendido que la persona no puede ser únicamente tributaria de Derechos Humanos, sino que también está obligada a respetarlos; es decir, que no sólo le corresponden tales derechos, sino que también le incumbe el deber de no violar los Derechos Humanos de los demás, especialmente incurriendo en conductas constitutivas de crímenes internacionales, por las cuales ciertamente tendrá que responder.

De esto, incluso, da cuenta la propia Declaración desde hace 55 años, cuando en su artículo 29.1 señala que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, agregando en su artículo 29.2 que *“en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona está solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”*.

Ello tiene que ser así por cuanto, como se ha dicho en otro lugar, los derechos no pueden autoexcluirse sino que coexisten de manera pacífica¹⁰, por lo cual tales derechos son la cara de una moneda en la que del otro lado se encuentran unos deberes, en términos generales, el deber de no dañar a los demás, de respetar en tal virtud los derechos que les corresponden.

Asimismo, es esta relevancia de los Derechos Humanos la que ha permitido extender la posibilidad de perseguir y castigar las violaciones masivas de los

⁹ CARPIZO, Jorge. *Los Derechos Humanos*. En: SOBERANES, José Luis (Compilador). *Tendencias actuales del Derecho*. Pág. 276. Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica. Ciudad de México, México. 1994.

¹⁰ RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *Constitución y Derecho Penal*. Op. cit., pág. 65.

mismos, otorgándose una considerable importancia en ello al principio de justicia universal, en virtud del cual todos los Estados pueden (aunque más bien habría que decir deben) someter a la acción de la justicia a los responsables de crímenes internacionales, independientemente de su nacionalidad y del territorio en que hayan sido cometidos. Este principio es el que ha fundamentado, por ejemplo, la actuación del Juez Baltasar Garzón en el caso Pinochet, y al mismo se hace alusión en el propio Preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, donde se indica que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales (párrafo sexto).

Finalmente, esta evolución en materia de Derechos Humanos ha traído consigo la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, por lo que éstos no podrán considerarse prescritos en ningún momento, lo que permite su persecución aunque haya transcurrido un lapso amplio de tiempo. Esto ha sido reconocido expresamente por la Convención de las Naciones Unidas de 26 de noviembre de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, por el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, así como, incluso, en el ámbito interno, por el artículo 29 de la Constitución venezolana.

VI. A manera de conclusión: Los Derechos Humanos como norte

Se ha intentado mostrar en este trabajo la relevancia penal que tienen los Derechos Humanos, en variados ámbitos que van desde la misma definición del delito hasta la consolidación de un Derecho Penal Internacional.

Sin embargo, y como se advirtió en un principio, a pesar de esa relevancia, que parece obvia, es lo cierto que es en materia penal en la que probablemente los Derechos Humanos resulten mayormente infringidos, es decir, donde su violación es quizá más frecuente, por cuanto el Derecho Penal tiene la difícil misión de prevenir y castigar los delitos al mismo tiempo que asegurar que no se cometan arbitrariedades en esta tarea, por lo que se encuentran enfrentados seguridad y libertad, lo que podría denominarse "dilema penal", pues se le pide a esta disciplina jurídica que castigue pero que a la vez no violente los derechos y la dignidad de quien es castigado.

Violaciones a los Derechos Humanos en el ámbito del Derecho Penal son de las más variadas: el abuso policial, las detenciones arbitrarias, la prisión preventiva que excede de todo plazo razonable, el castigo cruel de quienes delinquen, el deplorable estado de las cárceles, la desigualdad en la persecución penal (que es sin duda selectiva), el desconocimiento de la condición de inocente que tiene toda persona; en fin, una serie de actos francamente violatorios de tales derechos.

Tales violaciones, ciertamente inaceptables, tienen diversas razones de ser, en algunos casos responden a la ignorancia y al desconocimiento de los Derechos Humanos, de donde se desprende la siempre vigente necesidad de su difusión, en otros casos, responden a una actitud vindicativa injustificable, generalmente irracional, incluso de parte de quienes tienen la responsabilidad de administrar justicia, que debieran ser, en teoría, imparciales y actuar de buena fe; responden asimismo a la ausencia de una política efectiva de responsabilidad por este tipo de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no hay temor alguno a consecuencias por la ejecución de las mismas.

Lo cierto es que es irrenunciable, hoy más que nunca, la promoción y el respeto de los Derechos Humanos, especialmente en el ámbito del Derecho Penal, que puede llegar a revertirse contra los ciudadanos que son los que han conferido al Estado la facultad punitiva.

Es por esto que el Derecho Penal, si no quiere ser más que un instrumento de venganza y un calmante de la histeria punitiva de la sociedad, debe tener a los Derechos Humanos como norte, es decir, como meta siempre presente para tratar de reducir la violencia inherente al sistema penal. Así, pues, si los Derechos Humanos se tienen como norte se evitará en mayor medida su violación, porque se extenderá su salvaguarda, al estar orientada toda la actividad penal hacia su respeto, en todos los ámbitos que se han mencionado en este breve análisis.

Para lograr ese respeto de los Derechos Humanos en el Derecho Penal por supuesto que es necesario, más allá de su simple consagración en la legislación positiva, un cambio en los operadores jurídicos que deben tener esa exigencia como brújula de su actividad, pues, como ha sido afirmado recientemente: *“Los Derechos están declarados y pactados. Hay otro problema: para que sean efectivos requerimos también de (Seres) Humanos”*¹¹.

El Derecho Penal actual, entonces, sólo puede sostenerse para defender los Derechos Humanos, no para violarlos como tantas veces lo ha hecho, y a 55 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos no será nunca redundante hablar de la relevancia penal de los Derechos Humanos e insistir en su observancia. Si este sucinto estudio ha logrado reiterar esta tendencia, habrá cumplido su humilde objetivo.

Alejandro J. Rodríguez Morales

¹¹ QUIROGA DE NOLLÉN, María Elvira. *Sistemas de Derechos Humanos y Sistema penal*. En: ARROYO ZAPATERO y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Luis A. e Ignacio. *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In Memoriam*. Volumen I. Pág. 567. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Ediciones de la Universidad de Salamanca. Cuenca, España. 2001.